



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.
Demandante: Guillermo Wilson Valencia Mosquera.
Demandada: Protección S.A.
Vincula: La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Departamento del Chocó y Universidad Tecnológica Diego Luís
Córdoba.
Radicado: 05001-31-05-008-2010-00740-00

En el proceso ordinario laboral de la referencia, fue proferida por parte del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de esta ciudad, el día 27 de febrero de 2015, la sentencia respectiva, negando las pretensiones instauradas por el señor GUILLERMO WILSON VALENCIA MOSQUERA, actualmente sustituido por sus herederos determinados e indeterminados, en contra de las entidades demandadas y no condenó en costas a ninguna de las partes, por no haberse causado.

Esa providencia, después de haber sido apelada por la parte actora, fue revocada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 1° de diciembre de 2016, quien condenó al reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, y en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, a favor de la parte actora.

Y al ser interpuesto el recurso extraordinario ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue Casada la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en cuanto revocó la sentencia absolutoria de primer grado, y en su lugar dispuso la liquidación y pago de la pensión de vejez entre el 23 de agosto de 2007 y el 29 de noviembre de 2012. Revocó parcialmente la sentencia absolutoria proferida el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Octavo Laboral de

Descongestión del Circuito de esta ciudad, en su lugar ordenó a Protección S.A que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, adelante los trámites necesarios y solicite a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público, la liquidación provisional del bono pensional a favor de GUILLERMO WILSON VALENCIA MOSQUERA, la confirmó en lo demás y anotó que no se condenaba en costas en la alzada y tampoco impuso esa condena en casación.

Así las cosas, es procedente ordenar que se cúmpla lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del día 18 de agosto de 2021. Y debido a que, no existe a la fecha ningún otro trámite pendiente para resolver en el presente asunto, toda vez que no se condenó en costas a las partes en ninguna de las instancias, se ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente previas las anotaciones correspondientes.

Expídanse las copias que requieran las partes de conformidad con lo indicado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>43</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>31 de MARZO DE 2022</u>, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario
